



SÍNTESIS: La Recomendación 21/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza. El recurrente señaló que no fue aceptada la Recomendación 9/94 emitida el 25 de abril de 1994 por el Organismo local al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad. En la investigación del asunto, la CNDH advirtió que la Comisión Estatal integró y valoró correctamente el expediente de queja CEDH/A-O53/93. Se recomendó que se acepte y cumpla el primer punto de la Recomendación 9/94, de tal manera que se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, dentro de la causa penal 54/93.

Recomendación 021/1995

México, D.F., a 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del Señor Edgar Álvarez Gurza

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, SLP

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/SLP/I.47, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1º de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-415/94 del 31 de mayo de 1994, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Edgar Álvarez Gurza, en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/94 emitida el 25 de abril de 1994, por el organismo local de Protección a los Derechos Humanos, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. A dicho oficio se anexó copia del expediente de queja CEDH-A-053/93.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, San Luis Potosí, libró órdenes de aprehensión dentro de la causa penal 54/93, sin que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado diera cumplimiento a las mismas.

Precisó que a pesar de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 9/94 para que la referida Procuraduría dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión, ésta se negó a aceptarla.

2. Radicado el recurso de referencia, bajo el número de expediente CNDH/121/94/SLP/I.147 y, en el procedimiento de su integración, a través del oficio 18172 del 9 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación.

En respuesta, el 27 de junio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 66890, por medio del cual la Procuraduría Estatal remitió el informe solicitado.

3. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 7 de agosto de 1994, se admitió su procedencia como recurso de impugnación ya que, según el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso.

4. Ahora bien, del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

El 3 de junio de 1993, el señor Edgar Álvarez Gurza presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, consistentes en la tardanza para integrar y determinar la averiguación previa 111/III/93.

El 22 de junio de 1993, mediante el oficio 16962, este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/A-053/93, mediante los oficios CEDH/289/93, CEDH-978/93 y 1422/93 del 28 de junio, 20 de septiembre y 14 de octubre de 1993, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí un informe sobre el seguimiento de la averiguación previa 111/III/93 y copia certificada de la misma.

Mediante los oficios 15075 y 15610 del 14 y 26 octubre de 1993, dicha Procuraduría envió la información que le fue solicitada, en la cual apreció lo siguiente:

a) El 20 de marzo de 1993, el señor Edgar Álvarez Gurza presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo que dio inicio a la averiguación previa 111/III/93.

b) Una vez que el Representante Social practicó las diligencias que consideró pertinentes, mediante el oficio 808/93 del 21 de junio de 1993, consignó la referida indagatoria ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, ejercitando acción penal en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

c) El 23 de junio de 1993, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, radicó la indagatoria de referencia bajo la causa penal 54/93. El 5 de julio de 1993, el órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez.

Mediante el oficio 1544/93 del 8 de julio de 1993, el tribunal envió la orden de aprehensión para su cumplimiento a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

d) El 30 de agosto de 1993, el referido órgano jurisdiccional acordó librar otra orden de aprehensión solicitada con motivo de la ampliación del ejercicio de la acción penal. Dicha orden se libró en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daño en los bienes y secuestro; mediante el oficio 1907/93 de la misma fecha, se envió a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

e) Mediante el oficio CEDH/1997/93 del 26 de noviembre de 1993, el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al Procurador de Justicia de ese Estado que ampliara la información relacionada con la queja del señor Álvarez Gurza, toda vez que no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93.

f) El 13 de diciembre de 1993, el referido órgano estatal de Derechos Humanos envió un recordatorio a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, sin que hubiera obtenido respuesta.

g) El 25 de abril de 1994, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 9/94 dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, mediante la cual recomendó:

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en contra de los Sres. GREGORIO ROMERO RODRIGUEZ, BENIGNO MARTINEZ RODRIGUEZ, J. DOLORES RODRIGUEZ ROMERO, CIRIACO GONZALEZ RODRIGUEZ, RAMONA RODRIGUEZ ROMERO, JUAN RODRIGUEZ GARCIA Y EVERARDO RODRIGUEZ GUERRERO.

SEGUNDA.- Que igualmente gire instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias a que haya lugar."

h) En respuesta a la Recomendación, mediante el oficio 4973, del 4 de mayo de 1994, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación en virtud de que:

...si bien es cierto que efectivamente ante la Agencia del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P. se inició y se integró totalmente la Averiguación Previa No.- 111/III/93 motivada por diversos delitos que se originaron entre los vecinos del Poblado y el Sr. EDGAR ALVAREZ GURZA, este Proceso a (sic) presentado problemas de carácter Social ya que de una parte existe un procedimiento relativo a la acción agraria de dotación, la cual es seguida por los habitantes de 'Presa de Dolores' quienes desde el 19 de Enero de 1971 han iniciado acciones de carácter agrario y de otra parte el Señor Álvarez ha establecido pláticas con la Secretaría de la Reforma Agraria donde según su dicho la Secretaría en mención habrá de hacer la Compra (sic) de terrenos para satisfacer necesidades agrarias lo que pondrá fin al conflicto.

i) Mediante el oficio CEDH-P-381/94 del 11 de mayo de 1994, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría que reconsiderara la no aceptación de la Recomendación, ya que el punto central de la misma consistía en que las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional fueran cumplidas.

j) Mediante el oficio 5641 del 18 de mayo de 1994, el Procurador de ese Estado manifestó que los puntos de la Recomendación ya habían sido cumplidos con anterioridad.

K) El 27 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 66840, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado rindió el informe que le fue solicitado, y manifestó lo siguiente:

... en el escrito de contestación que se envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos claramente se dice que la parte primera de la recomendación no es de aceptarse en virtud de que las instrucciones al Director General de la Policía Judicial en el Estado a efecto de que sean cumplidas las Ordenes (sic) de aprehensión a que se refiere la recomendación ya que fueron giradas el día 16 de julio de 1993, por lo que en ningún momento incurrieron en un desacato a la orden de una autoridad Judicial (sic).

...la parte segunda de la recomendación en comento, se refiere a que se inicie un Procedimiento Administrativo de Investigación para conocer las causas por las cuales no se han ejecutado dichas ordenes de aprehensión, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar. Punto al cual esta Procuraduría contestó que se consideraba no procedía (sic) investigar las causas por las cuales no se han ejecutado las ordenes (sic) de aprehensión puesto que ya las conocemos y que consisten en los enfrentamientos que se han tenido con la comunidad motivando dichas ordenes (sic) y por la misma razón no podemos imponer medidas disciplinarias a los agentes encargados de las mismas.

Por lo anterior esta Procuraduría considera y sostiene que los puntos que se refiere la Recomendación 9/94 han (sic) sido y están (sic) siendo cumplimentados. Por lo cual no se acepta la recomendación..."

I) El 22 de septiembre de 1994 y 23 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional se comunicó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, con quien dijo ser el licenciado José Víctor Martínez Pérez, juez del referido juzgado, para solicitar información relacionada con la causa penal 54/93. El citado funcionario manifestó que las órdenes de aprehensión libradas por dicho juzgado, el 5 de julio y 30 de agosto de 1994, a la fecha no han sido cumplidas ni se ha recibido informe alguno sobre las razones o motivos de su incumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio P-415/94 del 31 de mayo de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió el recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/94.

2. El oficio 66890 del 16 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, envió a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos motivo del recurso de impugnación.

3. La copia de la averiguación previa 111/III/93 iniciada el 20 de marzo de 1993, por el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia de hechos presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza, el 20 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo que dio inicio a la averiguación previa 111/III/93.

b) La copia del oficio 808/93, del 21 de junio de 1993, mediante el cual se consignó la averiguación previa 111/III/93 ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, ejercitando acción penal en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, José Dolores Rodríguez Romero y

Ciriaco González Rodríguez como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

c) La copia de la orden de aprehensión librada el 5 de julio de 1993 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez.

d) La copia del oficio 1544/93 del 8 de julio de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional envió la orden de aprehensión citada en el inciso anterior a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí para su cumplimiento.

e) La copia de la orden de aprehensión librada el 30 agosto de 1993, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero.

f) La copia del oficio 1907/93 del 30 de agosto de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional envió la orden de aprehensión citada en el inciso anterior a la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí para su cumplimiento.

4. La copia del expediente CEDH-A-053/93, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con motivo de la queja presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja formulado por el señor Edgar Álvarez Gurza y presentado ante esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1993, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

b) El oficio 16962 del 22 de junio de 1993, mediante el cual este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer del caso y remitió la queja del señor Edgar Álvarez Gurza a la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

c) El oficio CEDH/289/93 del 28 de junio de 1993, mediante el cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre el seguimiento de la averiguación previa 111/III/93.

d) El oficio CEDH-978/93 del 20 de septiembre de 1993, por el cual el licenciado Luis López Palau, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, copia certificada de la averiguación previa 111/III/93.

e) El oficio 1422/93 del 14 de octubre de 1993, mediante el cual el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, copia certificada de la averiguación previa 111/III/93.

f) Los oficios 15075 y 15610 del 14 y 26 de octubre de 1993 mediante los cuales el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, envió al licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, copia de la averiguación previa 111/III/93, así como copia fotostática del oficio de su consignación.

g) La copia del oficio CEDH/1997/93 del 26 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Ricardo Sánchez Márquez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó al Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, un informe de los motivos por los cuales no se habían cumplimentado las órdenes de aprehensión libradas, dentro de la causa penal 54/93, en contra de los presuntos responsables.

h) La copia del oficio, sin número, del 13 de diciembre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí envió un recordatorio sobre la solicitud de la información requerida al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

i) La copia de la Recomendación 9/94 del 25 de abril de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí y dirigida al licenciado Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

j) El oficio 4973 del 4 de mayo de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia de San Luis Potosí informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación 9/94.

k) El oficio CEDH-P-381/94 del 11 de mayo de 1994, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí solicitó al Procurador General de Justicia del mismo Estado reconsiderara su negativa acerca de la Recomendación 9/94.

l) El oficio 5641 del 18 de mayo de 1994, a través del cual el licenciado Eduardo Vélez Barrera dio respuesta al oficio indicado en el inciso inmediato anterior, en el sentido de no aceptar la Recomendación.

5. Las actas circunstanciadas del 22 de septiembre de 1994 y 23 de enero de 1995, en las que consta la información proporcionada a este Organismo por el personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, inició la averiguación previa 111/III/93, con motivo de la denuncia presentada por el señor Edgar Álvarez Gurza en contra de quienes resultaran responsables de los delitos de secuestro, daño en los bienes y homicidio en grado de tentativa.

El 21 de junio de 1993, el Representante Social ejercitó acción penal en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez y

Ciriaco González Rodríguez por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes.

El 20 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daño en los bienes y secuestro.

El 5 de julio y 30 de agosto de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, libró las órdenes de aprehensión en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero, sin que a la fecha dichas órdenes se hayan cumplido.

El 3 de abril de 1994, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 9/94 dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, para que se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, sin que dicha Recomendación fuera aceptada por la referida Procuraduría.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al no dar cumplimiento a la Recomendación 9/94, viola los Derechos Humanos del señor Edgar Álvarez Gurza, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Como se desprende de la documentación recabada por este Organismo Nacional, el 5 de julio y 30 de agosto de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93, libró órdenes de aprehensión en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero.

2. A pesar de ello, hasta el momento de emitirse el presente documento no se ha dado cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión, es decir, que a más de un año de su expedición los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables no lo han hecho.

3. Por otra parte, no puede considerarse cumplida la Recomendación 9/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por el hecho de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado refiera que existe un problema de carácter social que se pretende resolver a través de un procedimiento de dotación de

tierras y que para llegar a la solución del mismo el señor Edgar Álvarez Gurza ha establecido pláticas con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe señalar que la conciliación intentada por el señor Edgar Álvarez Gurza no impide que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado dé cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión libradas con motivo de los ilícitos cometidos en agravio del señor Álvarez Gurza.

Por otra parte, la manifestación del Procurador General de Justicia en el sentido de que la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí tampoco se aceptó porque se giraron instrucciones al Director General de la Policía Judicial de ese Estado el 16 de julio de 1993, para que diera cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión; resulta con ello evidente que dicha institución no se ha interesado en el cumplimiento de las mismas, ya que, como se reitera, en el lapso de más de un año los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables han omitido cumplirlas.

Igualmente, en el lapso indicado se ha omitido informar al juez del conocimiento los motivos que han impedido la aprehensión de los inculpados. A mayor abundamiento, dentro de las constancias que envió la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí no se encuentra informe alguno respecto de las diligencias que se hubieren realizado para ejecutar las órdenes de aprehensión.

La inejecución de las órdenes de aprehensión han provocado una doble situación violatoria de Derechos Humanos; por un lado, la impunidad en que se encuentran los ilícitos imputados a los presuntos responsables y, por otra, la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial, lo que transgrede y vulnera la garantía del recurrente a la procuración pronta y expedita de la justicia.

Debe tenerse presente que el cumplimiento de los mandatos judiciales no está sujeto al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad administrativa si no que, precisamente por ser órdenes, deben ser cumplidas irrestrictamente.

Es la acción del órgano administrativo la que da origen a los mandatos judiciales de la naturaleza de los que nos ocupa, de manera que al no dar cumplimiento a éstos, la propia autoridad administrativa se vulnera así misma. Ejercitada la acción penal, es al juez a quien corresponde determinar la situación jurídica de los presuntos responsables, no al Ministerio Público.

En la especie, debe buscarse una solución justa y equitativa al conflicto social agrario y ello desde luego debe ser promovido por la autoridad administrativa. Sin embargo, en el presente caso la acción penal intentada trasciende el problema agrario o de posible despojo, ya que se trata de delitos de otra naturaleza, como son el homicidio en grado de tentativa y el secuestro, a pesar de que los mismos hechos agrarios los hayan generado.

Esta Comisión Nacional sugiere que se busque la participación de la Procuraduría Agraria, sin desatender los otros hechos punibles que son competencia de un juez.

En esa virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que, a la brevedad, acepte y cumpla el primer punto de la Recomendación 9/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y, a través de las acciones y medios legales procedentes, ejecute las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 54/93.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional